



# **UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

El límite de edad de los docentes universitarios y la normativa peruana

## **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Para optar el título profesional de Abogado

### **AUTOR(ES)**

Neira Pabon, Rubeth Camila 0009-0001-3266-1538

Perez Aleman Tavera, Aaron 0009-0003-0433-6361

### **ASESOR(ES)**

Trasmonte Abanto, Teresa Liliana 0000-0002-6888-803X

**Lima, 13 de noviembre de 2023**

*Dedicatoria*

*A nuestros padres, que siempre inculcaron en nosotros el hábito de la lectura, un sentido crítico y sobre todo firmes valores, volviéndonos personas antes que profesionales.*

## RESUMEN

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional se basa en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 576-2019-AA. Dicha sentencia resuelve la demanda de acción de amparo presentada por el señor E.G.A. , en la cual él solicitó la anulación de la Resolución del Consejo Universitario 849-2016-UNSCH-CU, fallo que determinó su cese como profesor en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga debido a la razón de alcanzar el límite de edad, en cumplimiento del artículo 84° de la Ley N° 30220, también conocida como la Ley Universitaria. El argumento central de la solicitud de E.G.A. se basa en la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales, tales como el derecho al trabajo y al debido procedimiento. No obstante, durante el proceso de análisis del Tribunal Constitucional se identificaron diversos derechos vulnerados, en cuanto al presente caso. Dentro de estos se mencionan nuevamente el derecho al trabajo y debido proceso; sin embargo, agregan el derecho a la dignidad y trato preferente.

Para el desarrollo del presente informe, se han empleado fuentes bibliográficas y artículos académicos especializados en la materia. Mediante estos recursos hemos reforzado nuestra posición en cuanto a la decisión de declarar improcedente en parte la demanda, debido a que la vía idónea para salvaguardar los derechos del señor E.G.A, era la vía ordinaria de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo el Proceso Constitucional de Amparo una vía residual.

**Palabras clave:** Derecho al trabajo; derecho al debido procedimiento; derecho a la dignidad; derecho de trato preferente; derecho a la igualdad; discriminación por razón de edad en el empleo (edadismo), límite de edad; derechos constitucionales; proceso de inconstitucionalidad.

## ABSTRACT

This Professional Sufficiency Paper is based on the judgment issued by the Constitutional Court in Case No. 576-2019-AA. Said judgment resolves the amparo lawsuit filed by Mr. E.G.A, in which he requested the annulment of University Council Resolution 849-2016-UNSCH-CU, a ruling that determined his termination as a professor at the National San Cristóbal University of Huamanga due to the reason of reaching the age limit, in compliance with Article 84° of Law No. 30220, also known as the University Law. The main argument of E.G.A request is based on the alleged violation of his constitutional rights, such as the right to work and due process. However, during the process of analysis by the Constitutional Court, several rights were identified as violated in this case. Among these are mentioned again the right to work and due process; however, they add the right to dignity and preferential treatment.

For the development of this report, we have used bibliographic sources and academic articles specialized in the matter. By means of these resources we have reinforced our position regarding the decision to declare the lawsuit inadmissible in part, due to the fact that the appropriate way to safeguard the rights of E.G.A was the ordinary way of Administrative Contentious Proceedings, being the Protective Action a residual way.

**Keywords:** Right to work; right to due process; right to dignity; right to preferential treatment; right to equality; age discrimination in employment (ageism), age limit; constitutional rights; unconstitutional process.

## U201722616\_ PEREZ ALEMAN TAVARA, AARON\_El límite de edad de los docentes universitarios y la normativa peruana

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>22%</b>	<b>22%</b>	<b>10%</b>	<b>12%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>www.dateas.com</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<b>repositorioacademico.upc.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>www.tc.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>Submitted to Universidad Nacional de Educación a Distancia</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.pucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

## ÍNDICE

<b>1. CAPÍTULO 1. RESUMEN DEL EXPEDIENTE</b>	<b>07</b>
<b>1.1. Antecedentes</b>	<b>07</b>
1.1.1. Hechos e instancias previas	07
<b>1.2. Detalles de la demanda</b>	<b>08</b>
1.2.1. Fundamentos del demandante	08
1.2.2. Fundamentos del demandado	08
<b>1.3. Sentencia del Tribunal Constitucional</b>	<b>09</b>
1.3.1. Voto en mayoría (improcedente)	09
1.3.1.1. Magistrada Ledesma Narváez	09
1.3.1.2. Magistrado Ferro Costa	10
1.3.1.3. Magistrado Sardón de Taboada	10
1.3.1.4. Magistrado Espinosa Saldaña-Barrera	11
1.3.2. Voto discordante (fundada en parte)	11
1.3.2.1. Magistrado Blume Fortini	11
1.3.2.2. Magistrado Ramos Núñez	12
1.3.3. Voto discordante (fundada)	12
1.3.3.1. Magistrado Miranda Canales	12
<b>2. CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO</b>	<b>13</b>
<b>2.1. Sobre los derechos constitucionales</b>	<b>13</b>
2.1.1. Principios generales del derecho	13
2.1.2. Derecho al Trabajo	14
2.1.2.1. Trabajo legal y digno	14
2.1.2.2. Decreto legislativo N° 728	15
<b>2.2. Sobre el derecho administrativo</b>	<b>15</b>
2.2.1. La impugnación como vía ordinaria	15
2.2.2. El proceso contencioso administrativo	16
<b>2.3. Sobre la carrera de docencia universitaria</b>	<b>16</b>
2.3.1. La Ley Universitaria (Ley N° 30220 y Ley N° 30697)	17
2.3.2. Resolución del Consejo Directivo	
N° 034-2017-SUNEDU-CD	17
<b>3. CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DEL CASO</b>	<b>17</b>
<b>3.1. Sobre la correcta aplicación de la Ley en el caso del Sr. E.G.A.</b>	<b>18</b>

3.1.1. ¿Haber sido contratado bajo la Ley N° 23733 puede ser motivo de reincorporación?	18
3.2.Sobre el límite de edad para ejercer la docencia universitaria	19
3.2.1. ¿Es constitucional fijar un límite de edad para el ejercicio ordinario de la docencia universitaria estatal?	19
3.3.Sobre la Improcedencia de la demanda por existir vías previas igual de satisfactorias	19
3.4.Posición grupal	21
3.4.1. Conclusiones	22
3.4.2. Recomendaciones	22
Referencias	24

## **1. CAPÍTULO 1. RESUMEN DEL EXPEDIENTE**

### **1.1. Antecedentes**

#### **1.1.1. Hechos e instancias previas**

1. E.G.A era docente de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.
2. Con fecha 29 de diciembre de 2016, se expidió la Resolución del Consejo Universitario N° 849-2016-UNSCH-CU, mediante la cual la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, dispuso el cese de E.G.A. bajo el argumento que el docente había cumplido la edad de 70 años, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84° de la Ley de Reforma Universitaria - N° 30220, este había excedido el límite de edad de la función.
3. Una vez notificada y habiendo E.G.A. tomado conocimiento de la mencionada Resolución, procedió a interponer un recurso de reconsideración contra la Resolución. Así, el 08 de mayo de 2017, el Consejo Universitario dió respuesta al recurso de reconsideración y mediante la Resolución del Consejo Universitario N° 330-2017-UNSCH-CU, resolvió declararlo infundado. Asimismo, con fecha 11 de setiembre el Consejo Universitario notificó a E.G.A. con la Resolución Rectoral N° 687-2017-UNSCH-R, la cual dispuso la ejecución de la Resolución del Consejo Universitario N° 849-2016-UNSCH-CU en todos sus extremos.
4. Luego de haber obtenido una respuesta negativa al recurso de reconsideración planteado, E.G.A. ingresó un escrito de demanda ante el Juzgado Transitorio de Derecho Constitucional de Ayacucho. Asimismo, el procurador público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria –SUNEDU, presentó ante el Juzgado una solicitud de incorporación al proceso judicial bajo la figura de litisconsorte facultativo. La solicitud fue declarada procedente el 24 de abril del 2018.
5. La demanda en cuestión fue declarada fundada por el Juzgado Transitorio de Derecho Constitucional de Ayacucho, el 02 de mayo de 2018 y consecuentemente ordenó la reincorporación de E.G.A. a su cargo como docente.



6. La Universidad presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 02 de mayo de 2018. Se elevó el expediente a la Sala Superior y esta resuelve declarar infundada la demanda.
7. Con fecha 18 de diciembre de 2018, E.G.A. interpone recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. De igual manera, la SUNEDU imitando el actuar del E.G.A. interpuso también un recurso de agravio constitucional, no obstante, este fue declarado improcedente.

## **1.2. Detalles de la demanda**

### **1.2.1. Fundamentos del demandante**

1. E.G.A. es quien actúa como parte demandante en el presente caso, este en su escrito de demanda señala que la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga no le permitió participar del procedimiento de evaluación, el cual determina si es que corresponde o no que el profesor pueda ejercer como docente extraordinario dentro de la institución educativa.
2. Asimismo, indica que el haber sido cesado sin haber sido evaluado para cambiar de categoría de docente ordinario a docente extraordinario, previamente, resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 84° de la Ley N° 30220 y el artículo 26 inciso a) del estatuto universitario.

Por lo tanto, E.G.A. solicita que se declare la nulidad de los siguientes documentos:

- Resolución del Consejo Universitario 849-2016-UNSCH-CU, de fecha 29 de diciembre de 2016.
- Resolución del Consejo Universitario 330-2017-UNSCH-CU, de fecha 8 de mayo de 2017.
- Resolución Rectoral 687- 2017-UNSCH-R, de fecha 11 de setiembre de 2017.

### **1.2.2. Fundamentos del demandado**

1. La defensa de demandado recae en que la Ley N° 30220 es una norma autoaplicativa, y que en específico el Artículo 84° de la mencionada Ley, dispone el cese de los docentes universitarios que hayan cumplido el límite de edad.

2. Asimismo, señala que si bien le Resolución del Consejo Directivo N° 034-2017-SUNEDU/CD fija un procedimiento para contratar como docentes extraordinarios a docentes ordinarios cesados por el límite de edad; esta evaluación y posterior contratación, se encuentra sujeta a que las universidades públicas posean un presupuesto que les permita aumentar el personal docente, pues no es solo cambiar la categoría del docente de ordinario a extraordinario, sino, se debe realizar la contratación de otro docente que pueda ocupar el cargo de docente ordinario.

### **1.3. Sentencia del Tribunal Constitucional**

La demanda en cuestión dio origen a el Expediente N° 00576-2019-PA/TC, para el cual, se programó una sesión del Pleno del Tribunal Constitucional con fecha 13 de abril de 2012, la cual contó con la participación de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera y dio como resultado la Sentencia 530/2021.

La sentencia alberga votos en mayoría y discordantes, los cuales se desarrollarán a continuación.

#### **1.3.1. Voto en mayoría (improcedente)**

Los magistrados Marianella Ledesma Narváez, Augusto Ferrero Costa, José Luis Sardón de Taboada y Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera emitieron un voto en mayoría, el cual resolvió declarar improcedente la demanda de amparo.

##### **1.3.1.1. Magistrada Ledesma Narváez**

La magistrada Ledesma Narváez (2021) emite su voto pronunciándose a en favor de la improcedencia del proceso de amparo presentado por E.G.A. Su posición se basa en múltiples fundamentos, siendo el primero la existencia de alternativas legales igualmente efectivas para salvaguardar los derechos que el demandante alega haber visto vulnerados. Ledesma Narváez hace referencia al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, la cual en conjunto con el precedente de la sentencia emitida en el expediente 02383-2013-PA-/TC nos mencionan expresamente situaciones en los que no proceden las demandas de amparo, siendo las aplicables al presente caso las vías procedimentales igualmente satisfactorias, tal como el proceso

contencioso administrativo y la falta de riesgo de irreparabilidad y urgencia de tutela de los derechos vulnerados.

### **1.3.1.2. Magistrado Ferrero Costa**

El magistrado Ferrero Costa, en su fallo, expone su postura declarando improcedente la demanda en cuestión. Fundamenta su posición basándose en el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, indicando que previamente el tópico sobre la problemática del cese en la docencia universitaria anteriormente había sido analizado por el TC, teniendo esta calidad de cosa juzgada. Según estas sentencias, se concluyó que el límite de edad en la docencia, en la categoría ordinaria, no transgrede principios constitucionales, dado que la legislación permite a los docentes continuar en la categoría extraordinaria, posterior aprobación de una serie de evaluaciones de méritos académicos y acreditación científica.

El juez también menciona que, a pesar de que E.G.A. fue inicialmente contratado bajo la Ley 30220, y posteriormente se realizó una modificación a esta norma mediante la Ley 30697, la cual elevaba el límite de edad a los 75, esta última no influye en la decisión para resolver esta demanda.

### **1.3.1.3. Magistrado Sardón de Taboada**

El magistrado Sardón de Taboada presenta su posición legal respecto a la demanda en cuestión votando por la improcedencia de esta. Sardón de Taboada señala que el artículo 22 de la Constitución no comprende el restablecimiento del empleo como parte de sus garantías, sino que esta únicamente aborda la libertad de acceso al mercado laboral y la oportunidad de desarrollar actividades económicas dentro de los límites establecidos por la ley. También destaca que el artículo 27 de la Constitución de 1993, al establecer que "La ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario", se refiere exclusivamente a la obtención de una indemnización determinada por la ley; mientras que su predecesora, la constitución de 1979 mencionaba expresamente la estabilidad laboral, refiriéndose a la reposición del empleo.

El magistrado presenta un último argumento, basándose en la aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Este indica que no proceden los procesos constitucionales cuando "Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado". Dicho de otro

modo, el magistrado expone que la demanda presentada por E.G.A. no se relaciona de manera directa con los derechos protegidos constitucionalmente, respaldando aún más la improcedencia.

#### **1.3.1.4. Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera**

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera vota a favor de la improcedencia. Su argumentación se basa en una sentencia anterior del Tribunal Constitucional que abordó la cuestión del cese en la docencia universitaria motivado en el límite de edad establecido, llegando a la conclusión que dicho tope no infringía los derechos presentes en la Constitución. Al mismo tiempo, el juez resalta el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, pues este dice que las sentencias del Tribunal Constitucional tienen autoridad de cosa juzgada, siendo esto aplicado al presente caso.

Otro punto importante que mencionar es que la modificación posterior a la Ley 30220 que estableció una nueva edad límite no invalida la sentencia previa, debido a que el despido fue realizado durante la vigencia de la primera norma.

En virtud de lo expuesto, Espinosa-Saldaña declara su posición a favor de la improcedencia de la demanda presentada por E.G.A. siendo esta decisión respaldada por la jurisprudencia, argumentando que el establecimiento de un límite de edad para ser docente no vulnera los derechos del demandante.

#### **1.3.2. Voto discordante (fundada en parte)**

Los magistrados Ernesto Blume Fortini y Carlos Ramos Núñez emitieron un voto en minoría y discordante, el cual resolvió declarar fundada en parte la demanda de amparo.

##### **1.3.2.1. Magistrado Blume Fortini**

Los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez justifican la postura de declarar fundada en parte la demanda interpuesta por E.G.A. basada en que el cese de docentes universitarios no debe ocurrir automáticamente, sin intervención de la organización; sino que esta debe de llevar a cabo una evaluación a los docentes de categoría ordinaria previo a cumplir la edad límite establecida en la Ley Universitaria. Los jueces del tribunal constitucional consideran que la omisión por parte de la universidad, en cuanto a la falta de establecer un procedimiento adecuado para brindar la opción de continuar como docente en la institución vulnera el derecho

a la dignidad y al trato preferente de E.G.A., siendo este un adulto mayor, además de una situación de discriminación por omisión motivado en la edad del demandante.

Finalmente, los jueces señalan que la evaluación que la universidad realice deberá de ser objetiva, abarcando aspectos como el mérito académico, el nivel de producción en actividades investigativas, docentes y científicas. Se puede decir que esta evaluación se establece como una condición previa al cese de los docentes ordinarios, siempre y cuando no hayan alcanzado el porcentaje máximo de docentes extraordinarios.

#### 1.3.2.2. Magistrado Ramos Núñez

El magistrado Ramos Núñez expone los fundamentos de su decisión de manera apartada a la opinión conjunta con Blume Fortini, recalcando su voto a favor de declarar fundada en parte la demanda. El magistrado indica que anteriormente se ha encontrado a favor del cese de docentes que llegan al límite de edad establecido por la Ley Universitaria, suscribiendo sentencias y creando jurisprudencia aplicable al presente caso. Sin embargo, a pesar de haber respaldado previamente jurisprudencia que validaba la Ley Universitaria en lo que respecta al cese por límite de edad, el juez del Tribunal Constitucional considera que este caso tiene un carácter excepcional. Puesto que el demandante ha presentado pruebas convincentes de que la normativa actual no le brinda opciones para su continuidad como docente de calidad extraordinaria, a pesar de sus méritos acumulados a lo largo de su carrera.

Ramos Núñez argumenta que la sentencia previa del Tribunal Constitucional estableció que la regulación del legislador es constitucional siempre y cuando las universidades proporcionen oportunidades reales y concretas para que los docentes considerados adultos mayores puedan ser contratados en calidad de extraordinarios.

### 1.3.3 Voto discordante (fundada)

El magistrado Manuel Jesus Miranda Canales emitió un voto singular y discordante, el cual resolvió declarar fundada la demanda de amparo.

#### 1.3.3.1 Magistrado Miranda Canales

El magistrado Miranda Canales basa su análisis en el derecho a la igualdad y afirma que los alcances de este serían muy limitados, pues solo se estaría abordando el derecho a la igualdad desde una perspectiva formal, la cual determina que el derecho a la igualdad no se vulnera en

tanto se otorgue un mismo trato a quienes se encuentren en contextos similares, sin valorar las situaciones particulares, pues no contempla las violaciones estructurales, la legitimidad de las motivaciones para su clasificación y las circunstancias para determinar si una situación es desigual.

Miranda Canales propone realizar un análisis sobre el derecho a la igualdad desde una perspectiva material, mediante la cual se pueda utilizar el test de tres sub-exámenes: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y que permita una construcción de igualdad con la participación de la totalidad de sujetos implicados en casos de desigualdad.

Así, sostiene que los adultos mayores conforman un grupo históricamente discriminado, pues se suele asegurar que la capacidad de ejercer actividades profesionales estaría sujeta a un límite de edad, el cual al igual que otras medidas, restringen los derechos fundamentales de este grupo de personas. En consecuencia, resuelve declarar fundada la demanda y nula las resoluciones administrativas.

## **2. CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Sobre los derechos constitucionales**

#### **2.1.1. Los principios generales del derecho**

Los principios generales del derecho no poseen una definición única, pues dentro del entorno jurídico, ha sido un concepto interpretado de varias maneras.

Una de las definiciones otorgadas al concepto de principios generales del derecho, parte de la premisa de que estos son fundamentos abstractos de gran importancia y de origen previo a la positivización de la norma. En este sentido, el autor argentino Díaz (1971) indica que:

los principios son aquellos juicios de valor, anteriores a la formulación de la norma positiva, que se refieren a la conducta de la norma positiva, que se refieren a la conducta de los hombres en su interferencia intersubjetiva, que fundamentan la creación normativa legislativa o consuetudinaria. (p. 75)

Así, los principios generales del derecho sirven como base de creación de normas, es decir, al crearse una norma ocurre una positivización de estos principios, perdiendo esta naturaleza

abstracta; es así como se concibe a los principios generales como una fuente material del derecho.

Los principios vienen a ser aquellas:

líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes) resolver los casos no previstos. (Plá, 1998, p. 14)

### **2.1.2. El derecho al trabajo**

El derecho al trabajo es un derecho que nace a finales del siglo XIX en el continente europeo, a raíz del exceso de diferencias entre los empleadores y empleados. Este derecho es reconocido por la Constitución Política del Perú y normas de orden internacional tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Este derecho constitucional está construido sobre una serie de principios, los cuales si bien no han sido establecidos expresamente en la doctrina, pero los planteados por el profesor Américo Plá son los que gozan de mayor aceptación entre los juristas, los cuales son los siguientes: “(i) principio protector, (ii) de irrenunciabilidad de derechos, (iii) de continuidad de la relación laboral, (iv) de primacía de la realidad, (v) de razonabilidad, y (vi) de buena fe; (vii) el de no discriminación.” (Blancas Bustamante et al., 2004)

#### **2.1.2.1. Trabajo legal y digno**

Si bien el derecho al trabajo es un derecho constitucional y fundamental del ser humano, entonces, ¿basta con que las personas tengan trabajo? O ¿este trabajo debe tener algunas características mínimas? La respuesta es sí, el trabajo debe ser legal y digno.

Pero ¿qué es el trabajo legal y/ el trabajo digno? para entender el trabajo legal, se debe partir del significado de la palabra “legal”, así, la Real Academia de Lengua Española, define este concepto como “*Prescrito por ley y conforme a ella*”, así, se puede afirmar que un trabajo legal es aquel que se encuentra conforme a ley y dentro de los parámetros de esta.

Ahora, sobre el trabajo digno, Méndez (2019) responde a la incógnita e indica que:

el trabajo digno y decente es un concepto aspiracional o un deber ser, que tiene que ver con un buen trabajo, un buen empleo que les permita a los trabajadores y familias vivir en forma digna, y que sea bien remunerado, estable y con seguridad social. (P. 38)

Así, el trabajo de una persona no puede ir en contra del ordenamiento jurídico y debe permitir que quien trabaje, no atente contra su calidad de vida o seguridad haciéndolo.

### **2.1.2.2. Decreto Legislativo N° 728**

El 12 de noviembre de 1991, se publicó en el Diario El Peruano, el Decreto Legislativo N° 728 también conocido como la Ley de Fomento del Empleo. Esta Ley abarca los principios fundamentales y objetivos de la política de empleo.

La importancia de esta Ley para el presente caso radica en que es una norma sobre el empleo que fue publicada bajo la Constitución de 1979, y que sirvió de base para que, la Ley N° 26513 publicada bajo la Constitución de 1993, denomine indebidamente como despido arbitrario a lo que el Decreto Legislativo N° 728 nombró como injustificado, el cual actualmente resulta inconstitucional.

## **2.2. Sobre el derecho administrativo**

### **2.2.1. La impugnación de resoluciones administrativas dentro de la vía ordinaria**

El procedimiento administrativo permite la impugnación de sus actos en sede administrativa, en efecto, el numeral 1 del artículo 109° de la Ley 27444 sostiene que:

Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Es decir, frente a una Resolución emitida por la Administración que ponga fin a la instancia, se podrá emplear un recurso de impugnación, tales como los recursos de: reconsideración, apelación y revisión.

No obstante, el numeral 1 del artículo 218° de la Ley 27444, indica que una vez que se haya agotado la vía administrativa, los actos administrativos podrán ser impugnados, pero ante el Poder Judicial y mediante un proceso contencioso-administrativo.



El acto para impugnar un Acto administrativo mediante la vía judicial es una demanda de Nulidad de Acto Administrativo.

### **2.2.3. El proceso contencioso administrativo**

El Proceso Contencioso Administrativo se encuentra previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y está regulado por la Ley N° 27584. Este proceso tiene como finalidad “el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.” (Congreso de la República de Perú, 2001, Artículo 1)

Así, el proceso contencioso administrativo permite la subordinación de toda actuación administrativa a la legalidad, en este caso el Poder Judicial, permitiéndole actuar como una instancia judicial que garantice el debido proceso y tutela jurisdiccional de los administrados.

Huapaya (2019) señala que:

Nuestro sistema constitucional y las leyes apuestan porque sea el juez y no otro, el llamado a controlar la legalidad administrativa a través del proceso contencioso administrativo.

De esta manera, el juez tiene los plenos poderes para determinar la existencia de vicios en la actuación administrativa, así como para ordenar que la administración pública cese actuaciones ilegales, realice y cumpla las obligaciones que le impone la ley, y para corregir los vicios que se encuentren en las actuaciones administrativas. (P. 33)

## **2.3. Sobre la carrera de docencia universitaria**

### **2.3.1. La Ley Universitaria (Ley N° 30220 y Ley N° 30697)**

La ley 30220, también conocida como la Ley Universitaria fue promulgada el 9 de julio del 2014. Esta nos menciona en su primer artículo que su objeto es “(...) normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. (...)” con el fin de promover estándares de calidad en la educación cada vez más altos para las universidades, puesto que el estado tiene interés en el desarrollo de la investigación y cultura.

Esta ley, entre otras disposiciones, crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), una institución adscrita al Ministerio de Educación y encargada del licenciamiento de los centros universitarios. De igual manera, en su artículo 84° establece la edad límite para ejercer la docencia universitaria, la cual en un primer momento fue fijada hasta los 70 años, pero fue cambiando con el tiempo.

En este sentido, la Ley 30220 ha sido modificada en varias ocasiones, no obstante, la más relevante para el presente trabajo es la aprobada por la Ley N° 30697, la cual contempla la modificación del artículo 84° aumentando la edad máxima para ejercer la docencia universitaria a 75 años.

### **2.3.2. Resolución del Consejo Directivo N° 034-2017-SUNEDU-CD**

La Resolución del Consejo Directivo N° 034-2017-SUNEDU-CD, es una Resolución actualmente derogada ya que fue emitida por la SUNEDU en el marco de la Ley 30220, que resuelve aprobar “los Criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupadas por docentes al interior de la universidad pública.” (Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria [SUNEDU], 2017, artículo 1)

Esta establece los lineamientos diferenciados para el cese de docentes de categoría ordinaria que se encuentren próximos a alcanzar los setenta (70) años y para los que ya han alcanzado los setenta (70) años de edad.

De esta manera, indica que en caso un docente se encuentre próximo a alcanzar los setenta años de edad, la Universidad deberá realizarles una evaluación para determinar si corresponde una transición como docente de ordinario a extraordinario o su cese como docente. Es importante señalar que la norma indica que esta evaluación se encuentra condicionada a que la Universidad aún no haya cubierto la cuota docentes extraordinarios.

## **3. CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DEL CASO**

### **3.1. Sobre la correcta aplicación de la Ley en el caso del Sr. E.G.A.**

#### **3.1.1. ¿Haber sido contratado bajo la Ley N° 23733 puede ser motivo de reincorporación?**

La Ley N°23733 fue promulgada el 9 de diciembre de 1983, durante la vigencia de la constitución de 1979. Según Arce, E (2006) La constitución política de 1979 protege el derecho de la continuidad de la relación laboral, estableciendo como única causal de despido la “(...) causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada”. La Ley 23733 se creó en concordancia a ello e indica en su artículo 332 que el cese de los docentes será obligatorio solo en caso de incapacidad física o mental debidamente comprobada. Sin embargo, dicha ley fue derogada en el año 2014, por la Ley 30220, en donde estableció que la edad límite para los docentes universitarios ordinarios era de 70 años. Establecer dicho límite en la nueva ley universitaria fue posible gracias a que esta fue creada basándose en la constitución de 1993, si bien esta defiende el derecho al trabajo, no la protege de la misma manera, sino que garantiza una indemnización para evitar daños provenientes del despido, pero no obliga al empleador a restituir al personal cesado.

Tajadura Tejada (2020) nos habla sobre la extinción de la norma y señala lo siguiente:

Las normas jurídicas nacen en un tiempo determinado y con vocación de perdurar es decir de ordenar y racionalizar comportamientos para el futuro. Pero como cualquier producto humano, se extinguen o desaparecen en otro momento temporal. Las normas tienen siempre una eficacia limitada en el espacio y en el tiempo. El tiempo, además, les afecta en la medida en que las normas se renuevan para poder cumplir su función. El Derecho es esencial y estructuralmente dinámico. La sucesión de normas en el tiempo provoca conflictos entre leyes viejas y leyes nuevas. (p. 43)

En conjunto con la cita anterior podemos argumentar que haber sido contratado bajo la vigencia de una norma anterior no es sinónimo de que esta norma lo protegerá durante el íntegro de su relación laboral, puesto que las leyes se derogan y tal como en el presente caso una nueva entró en vigor. En el momento en el que el Señor E.G.A. fue cesado como docente y según la aplicación de la ley en el tiempo las leyes son de aplicación inmediata, siendo la ley vigente era la Ley 30220, estableciendo los 70 años como edad límite para ejercer su profesión como docente ordinario.

## **3.2. Sobre el límite de edad para ejercer la docencia universitaria**

### **3.2.1. ¿Es constitucional fijar un límite de edad para el ejercicio ordinario de la docencia universitaria estatal?**

El tribunal constitucional emitió una sentencia respecto al pleno jurisdiccional en donde estaban en cuestión 4 expedientes conexos: 00014-2014-PI/TC, 00016-2014-PI/TC, 00019-2014-PI/TC y 00007-2015-PI/TC. Estos expedientes cuestionaban la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley Universitaria 30220, incluyendo el artículo 84. Los demandantes argumentan que este artículo es inconstitucional debido a que afecta a la autonomía universitaria, derecho al trabajo y que viola el principio de igualdad ante la ley, ya que diferencia a los catedráticos de universidades nacionales y de privadas. La contraparte alega que las evaluaciones impiden a los docentes continuar con sus funciones a través de los años, incluyendo a quienes son evaluados por causal del límite de edad. Ante ello, el tribunal se pronuncia y ratifica que estas evaluaciones no son una arbitrariedad, ya que estas se encargan de garantizar estándares de calidad para la educación dentro de la institución donde el pedagogo labora.

Cabe resaltar, que en esta sentencia los magistrados llegan a la conclusión de que, para proceder con el cese de un pedagogo por la causal de límite de edad establecido, previamente se le debe de haber evaluado académicamente, así como su desempeño en la investigación, la lectiva y la producción científica

### **3.3. Sobre la Improcedencia de la demanda por existir vías previas igual de satisfactorias**

En párrafos anteriores hemos expuesto que algunos magistrados señalan en la justificación de sus votos que la demanda del señor E.G.A. es improcedente, debido a la existencia de otras vías previas igualmente satisfactorias. El código procesal constitucional, indica en su artículo 5° que una de las causales de improcedencia es el hecho de que existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

La pretensión principal de la demanda de amparo de E.G.A. gira en torno a la solicitud de nulidad de las Resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Universitario que ordenan su cese como docente ordinario de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga. Así, la vía específica que otorga el sistema de justicia peruano, para impugnar resoluciones administrativas es la Acción Contenciosa Administrativa por la vía ordinaria.

Ahora, se debe destacar que el artículo 5° del CPC no solo se refiere a que debe haber otras vías por las cuales se pueda llevar la resolución del caso, sino que se debe demostrar que estas otras vías serán igualmente o más satisfactorias que una acción de Amparo. Consecuentemente, la Corte Suprema de Justicia del Perú, en la Resolución Administrativa de la Sala Plena N° 252-2007-P-PJ, acuerda recomendar a los distintos órganos jurisdiccionales, ciertos criterios bajo los cuales se pueda determinar la existencia de una vía “igualmente satisfactoria”, los cuales, fueron tomados en la sentencia del Expediente 02383-2013-PA/TC, el cual constituye un precedente vinculante. Estos criterios son los señalados a continuación:

- a. La estructura del proceso ordinario es idónea para brindar tutela al derecho.
- b. La sentencia podría brindar adecuada tutela al derecho invocado en la demanda.
- c. No existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad de la lesión sobre el derecho.
- d. No existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.  
(Tribunal Constitucional, 2015, 02383-2013-PA/TC, parr. 15)

Si bien el Tribunal Constitucional no realizó el análisis de criterios para determinar si es que en efecto, la Acción contenciosa administrativa era una vía igualmente satisfactoria, se procederá a desarrollar en el presente trabajo.

- a. La estructura del proceso ordinario es idónea para brindar tutela al derecho: La Acción Contencioso Administrativa es una vía ordinaria creada para determinar la legalidad de las Resoluciones Administrativas, lo cual es lo que se pretende realizar mediante la demanda de amparo ingresada por E.G.A. Por lo tanto, si existe una vía ordinaria idónea para tutelar el derecho invocado y es la Acción Contencioso Administrativa.
- b. La sentencia podría brindar adecuada tutela al derecho invocado en la demanda: Tanto la sentencia a emitirse por la Acción Contencioso Administrativa y Acción de Amparo solo va a poder determinar la nulidad de las Resoluciones Administrativas, sin que haya una reincorporación de E.G.A. a su puesto como docente ordinario, pues ya ha alcanzado el límite de edad establecido por la norma. Siendo ello, la única tutela que se puede brindar mediante cualquiera de los dos procesos será una indemnización.

- c. No existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad de la lesión sobre el derecho: El derecho vulnerado en el presente caso es el derecho al trabajo, no obstante, la Ley de Trabajo peruana no contempla la reincorporación laboral frente a un despido arbitrario, solo contempla indemnización. En este orden de ideas, si la controversia respecto al cese por edad de E.G.A. fuera a ser resuelta mediante una acción de amparo no significa que habrá una reincorporación a este como docente ordinario; es decir, el proceso de amparo no otorgaría una reparación al derecho invocado distinta a la cual otorgaría una Acción Contencioso Administrativa.
- d. No existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias: En el presente caso, no se le está negando un derecho a E.G.A., solo se le ha negado ejercer como docente universitario ordinario de institución pública (conforme a ley), lo cual presupone que E.G.A. si puede ejercer su profesión en una universidad privada. La acción de amparo tiene carácter residual dentro del ordenamiento jurídico peruano y está orientada a proteger los derechos fundamentales de manera urgente. No hay necesidad de una acción de amparo para tutelar el presente caso, pues no se ha vulnerado un derecho fundamental del demandante.

Por lo expuesto en el presente subcapítulo, se llega a la conclusión de que si existe otra vía ordinaria igualmente satisfactoria, la cual es la Acción Contencioso Administrativa, y confirmar la posición del Tribunal Constitucional sobre la improcedencia de la demanda por esta causa.

### **3.4. Posición grupal**

Tras haber redactado y realizado un análisis exhaustivo en el presente trabajo, como grupo, presentamos nuestra posición y estamos de acuerdo con la improcedencia de la demanda de acción de amparo interpuesta por E.G.A., tal como la mayoría de los miembros del Tribunal Constitucional. Esto se debe a varios factores, tanto como la existencia de vías igualmente satisfactorias, así como una lesión irreparable a sus derechos como docente de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga. Como se mencionó anteriormente el despido arbitrario está protegido por nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, solamente protegiendo al cesado mediante el soporte legal para exigir una indemnización, mas no la restitución del empleo. La universidad está en su derecho para extinguir la relación laboral con el pedagogo, sin necesidad de evaluación en la medida que cumpla con su obligación de reparar al trabajador, situación que no se dio de dicha manera en el presente caso.

### 3.4.1. Conclusiones

- La Ley del trabajo peruana no contempla la posibilidad de reincorporación del despedido a su anterior puesto de trabajo, solo admite una indemnización por despido arbitrario, es decir, una vez que un empleado ha sido despedido, no podrá volver a su puesto de trabajo.
- Frente a controversias que surjan de actos administrativos, la vía idónea va a ser la Acción Contencioso Administrativa, ello porque la Acción de Amparo es una vía residual, que tutela derechos fundamentales y que puede ser empleada en caso la demanda contencioso-administrativa haya sido declarada infundada.
- La Ley Universitaria de aquel momento establecía el límite de edad de setenta (70) años para poder ejercer la docencia universitaria, ello no resulta inconstitucional debido a que no se vulnera un derecho fundamental, pues la disposición solo aplica para docentes universitario de instituciones públicas. Adicionalmente, hay un proceso de evaluación a los docentes que sirve para determinar si corresponde su pase de docente ordinario a extraordinario, y que de esta manera el docente pueda continuar ejerciendo su profesión, cabe resaltar que la mencionada evaluación se encuentra condicionada a que la universidad tenga cupos disponibles en la cuota de docentes extraordinarios que debe tener.

### 3.4.2. Recomendaciones

Como grupo recomendamos que en el sistema de educación superior del Perú se instaure un régimen que consista en realizar evaluaciones de capacidades tanto cognitivas, psicológicas y tecnológicas a los educadores mayores de cincuenta (50) años de edad y, sean practicados cada intervalo de cinco (05) años. El objetivo de estas evaluaciones es que pueda permitir a las instituciones educativas, determinar si los educadores se encuentran capacitados y/o actualizados para continuar prestando servicios como docentes ordinarios tanto en las instituciones universitarias públicas como privadas. Esto a fin de poder identificar si es que los docentes están actualizándose respecto a las herramientas que la globalización, tecnología y nuevos avances académicos nos traen con el transcurso de los años.





## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Arce Ortíz, E. G. (2006). *La nulidad del despido lesivo de derechos constitucionales* (2ª ed.). Ara.
2. Asamblea Constituyente. (1979). Constitución Política del Perú de 1979.
3. Blancas Bustamante, C., Boza Pro, G., & García Granada, F. (2004). *Los principios del derecho del trabajo en el derecho peruano*. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú de 1993.
5. Congreso de la República del Perú (1991). *Decreto Legislativo N° 728 de 1991. Por lo cual se expide Ley de Fomento del Empleo*.
6. Congreso de la República del Perú. (2001). *Ley N° 27444 de 2001. Por lo cual se expide Ley de Procedimiento Administrativo General*.
7. Congreso de la República del Perú. (2001). *Ley N° 27854 de 2001. Por lo cual se expide Ley que Regular el Proceso Contencioso Administrativo*.
8. Congreso de la República del Perú (2014). *Ley N° 20220 de 2014. Por lo cual se expide Ley Universitaria*.
9. Corte Suprema de Justicia de la República (2007). *Resolución N° 252-2007-P-PJ del 30 de octubre de 2007*
10. Díaz, J. (1971). *Los Principios Generales del Derecho*. Plus Ultra.
11. *En Tribunal Constitucional de Perú (2015). Pleno jurisdiccional expedientes N° 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC, 0007-2015-PI/TC*. Secretario relator Oscar Diaz Muñoz. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00014-2014-AI%2000016-2014-AI%2000019-2014-AI%2000007-2015-AI.pdf>
12. *En Tribunal Constitucional de Perú (2021). Pleno de sentencia N° 530/2021*. Magistrado relator Flavio Reátegui de Apaza. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00576-2019-AA.pdf>
13. Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso administrativo*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

14. Jiménez, R. (2012). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. *Revista De Derecho Administrativo*, (11), 21-33. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13543>
15. Méndez, J. (2019). Outsourcing y trabajo digno: encuentros y desencuentros. Calidad de vida laboral y trabajo digno o decente: nuevos paradigmas. Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia.
16. Plá, A. (1998). *Los Principios Generales del trabajo*, (3<sup>ra</sup> ed.) Depalma
17. Superintendencia Nacional de Educación Superior (2017) *Resolución N° 034-2017-SUNEDU-CD del 25 de setiembre de 2017*
18. Tajadura Tejada, J. (2020). Tiempo y Derecho: fundamento y límites de la retroactividad de la ley. *Revista de Derecho Político*, 108, 41–70. <https://doi.org/10.5944/rdp.108.2020.27992>
19. Tribunal Constitucional del Perú (2015) *Sentencia de Pleno N° 02383-2013-PA/TC* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02383-2013-AA.pdf>